



000003

**ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS**

**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos**

***Jorge Castañeda Gutman***  
**Caso 12.535**

**contra los Estados Unidos Mexicanos**

**DELEGADOS:**

FLORENTÍN MELÉNDEZ (COMISIONADO)  
SANTIAGO A. CANTON (SECRETARIO EJECUTIVO)

**ASESORES LEGALES:**

ELIZABETH ABI-MERSHED (ABOGADA)  
JUAN PABLO ALBÁN A. (ABOGADO)  
ARIEL E. DULITZKY (ABOGADO)  
MARIO LÓPEZ GARELLI (ABOGADO)

21 de marzo de 2007

000004

I.	INTRODUCCIÓN .....	3
II.	OBJETO DE LA DEMANDA.....	3
III.	REPRESENTACIÓN.....	4
IV.	JURISDICCIÓN DE LA CORTE.....	4
V.	TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA.....	4
VI.	FUNDAMENTOS DE HECHO.....	8
A.	Antecedentes .....	8
1.	La legislación mexicana relativa a la presentación de candidaturas a cargos de elección popular .....	8
2.	La negativa de inscripción de la candidatura independiente del señor Jorge Castañeda Gutman a la Presidencia de México .....	10
B.	El proceso judicial promovido por el señor Jorge Castañeda Gutman ante la negativa de inscripción de su candidatura independiente .....	11
VII.	FUNDAMENTOS DE DERECHO .....	12
A.	Violación del Derecho a la protección judicial en relación con la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos (Artículos 25 y 1(1) de la Convención Americana) .....	12
B.	Incumplimiento del deber de adoptar disposiciones de derecho interno (Artículo 2 de la Convención Americana) .....	22
VIII.	REPARACIONES Y COSTAS.....	24
A.	Obligación de reparar .....	25
B.	Medidas de reparación.....	26
C.	Costas y gastos .....	28
IX.	CONCLUSIÓN .....	28
X.	PETITORIO .....	29
XI.	RESPALDO PROBATORIO .....	29
A.	Prueba documental .....	29
B.	Prueba pericial.....	30
XII.	DATOS DEL DENUNCIANTE ORIGINAL Y VÍCTIMA.....	31

000005

**DEMANDA DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
CONTRA LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**CASO 12.535  
JORGE CASTAÑEDA GUTMAN**

**I. INTRODUCCIÓN**

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión Interamericana" o "la Comisión"), somete ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana" o "la Corte") la demanda en el caso número 12.535, *Jorge Castañeda Gutman*, en contra de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante el "Estado", el "Estado mexicano" o "México"). La demanda se relaciona con la inexistencia en el ámbito interno de un recurso sencillo y efectivo para el reclamo de la constitucionalidad de los derechos políticos y el consecuente impedimento para que el señor Jorge Castañeda Gutman (en adelante la "víctima") inscribiera su candidatura independiente a la Presidencia de México.

2. La Comisión solicita a la Corte que determine que el Estado Mexicano ha incumplido sus obligaciones internacionales al incurrir en la violación del artículo 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención Americana" o "la Convención"), en relación con la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno establecidos en los artículos 1(1) y 2 de la Convención.

3. El presente caso ha sido tramitado de acuerdo con lo dispuesto en la Convención Americana, y se presenta ante la Corte de conformidad con el artículo 33 de su Reglamento. Se adjunta a esta demanda, como apéndice, una copia del informe 113/06, elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención<sup>1</sup>.

**II. OBJETO DE LA DEMANDA**

4. El objeto de la presente demanda consiste en solicitar respetuosamente a la Corte que concluya y declare que

México es responsable por la violación en perjuicio de Jorge Castañeda Gutman, del derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos humanos y de adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos

---

<sup>1</sup> CIDH, Informe No. 113/06 (admisibilidad y fondo), Caso 12.535, *Jorge Castañeda Gutman*, México, 26 de octubre de 2006, Apéndice 1.

000006

protegidos, de conformidad con los artículos 1(1) y 2 de la Convención.

5. Como consecuencia de lo anterior, la Comisión Interamericana solicita a la Corte que ordene al Estado

- a) adelantar las reformas legislativas y de otro orden que sean necesarias para adecuar su ordenamiento jurídico interno al artículo 25 de la Convención Americana, en particular las normas relevantes de la Ley de Amparo y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante "COFIPE"), a fin de brindar un recurso sencillo y efectivo para el reclamo de la constitucionalidad de los derechos políticos
- b) otorgar una indemnización al señor Jorge Castañeda Gutman por el daño derivado de la violación de sus derechos; y
- c) pagar las costas y gastos legales incurridos en la tramitación del caso tanto a nivel nacional, como las que se originen en la tramitación del presente caso ante el sistema interamericano.

### III. REPRESENTACIÓN

6. Conforme a lo dispuesto en los artículos 22 y 33 del Reglamento de la Corte, la Comisión ha designado al Comisionado Florentín Meléndez y a su Secretario Ejecutivo, Santiago A. Canton, como sus delegados en este caso. Los abogados Ariel E. Dulitzky, Elizabeth Abi-Mershed, Juan Pablo Albán Alencastro y Mario López Garelli, especialistas de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión, han sido designados para actuar como asesores legales.

### IV. JURISDICCIÓN DE LA CORTE

7. De acuerdo con el artículo 62(3) de la Convención Americana, la Corte Interamericana es competente para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la Convención que le sea sometido, siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido o reconozcan la competencia de la Corte.

8. La Corte es competente para conocer el presente caso. México ratificó la Convención Americana el 2 de marzo de 1981 y aceptó la jurisdicción contenciosa de la Corte el 16 de diciembre de 1998.

### V. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA<sup>2</sup>

9. El 12 de octubre de 2005 la Comisión Interamericana recibió una denuncia presentada por el señor Jorge Castañeda Gutman y la registró bajo el

---

<sup>2</sup> Las actuaciones mencionadas en esta sección se encuentran en el expediente del caso ante la Comisión. Apéndice 2.

000007

número P1154/05. En su denuncia la víctima designó como representantes a los Abogados Fabián M. Aguinaco, Alberto Székely, Santiago Corcuera y José Miguel Vivanco

10. En la misma oportunidad la víctima y sus representantes presentaron una solicitud de medidas cautelares que fue registrada bajo el número MC 240/05.

11. En el marco de su 123º período ordinario de sesiones, el pleno de la Comisión decidió iniciar el trámite de la petición conforme al artículo 30 de su Reglamento, a cuyo efecto el 17 de octubre de 2005 transmitió las partes pertinentes de la petición al Estado y le concedió un plazo de dos meses para presentar las observaciones e información que considerase pertinentes.

12. En la misma fecha, la Comisión Interamericana decidió otorgar las medidas cautelares solicitadas por la víctima y sus representantes a efectos de que se le permitiera inscribir su candidatura independiente a la Presidencia de México, mientras la CIDH decidía acerca de la admisibilidad y el fondo de la cuestión. Mediante comunicación de 17 de octubre de 2005 la Comisión solicitó al Estado que informara en el plazo de diez días sobre las medidas adoptadas con el propósito de proteger los derechos del beneficiario.

13. Con fecha 27 de octubre de 2005, el Estado mexicano respondió a la solicitud de información en el marco de las medidas cautelares otorgadas por la Comisión, manifestando que la legislación interna, en su opinión, impedía registrar la candidatura independiente del señor Castañeda Gutman.

14. El 28 de octubre de 2005 el peticionario solicitó a la Comisión que requiriera a la Corte Interamericana la adopción de medidas provisionales, ante la falta de cumplimiento por parte del Estado mexicano de las medidas cautelares.

15. El 15 de noviembre de 2005 la Comisión Interamericana presentó a la Corte Interamericana una solicitud de medidas provisionales con el propósito de que el Estado mexicano emprendiera las acciones necesarias para la inscripción de la candidatura independiente del señor Castañeda Gutman a la Presidencia de la República mientras los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos decidían acerca de la admisibilidad y el fondo de la denuncia por la presunta violación de varios derechos protegidos en la Convención Americana.

16. La Corte Interamericana resolvió el 25 de noviembre de 2005 desestimar la solicitud de medidas provisionales por considerar, entre otras cosas, que el caso aún se hallaba en la etapa de admisibilidad ante la CIDH y porque estimó que "la adopción de las medidas solicitadas implicaría un juzgamiento anticipado por vía incidental con el consiguiente establecimiento *in limine litis* de los hechos y sus respectivas consecuencias objeto del debate principal"<sup>3</sup>.

<sup>3</sup> CORTE I.D.H. *Asunto Castañeda Gutman*. Solicitud de Medidas Provisionales respecto de México. Resolución de 25 de noviembre de 2005, punto considerativo sexto.

000008

17. El 9 de diciembre de 2005 el Estado mexicano solicitó una prórroga para formular sus observaciones respecto a la petición. El 14 de diciembre de 2005 la Comisión concedió la prórroga requerida, hasta el 17 de enero de 2006 conforme al artículo 30(3) *in fine* del Reglamento de la Comisión Interamericana.

18. El 17 de enero de 2006 el peticionario solicitó una audiencia durante el 124º período ordinario de sesiones de la Comisión, solicitud que fue denegada el 8 de febrero de 2006.

19. La respuesta del Estado, presentada dentro del plazo prorrogado, se trasladó al peticionario el 18 de enero de 2006. El 23 de enero de 2006, el señor Castañeda Gutman presentó observaciones a la respuesta estatal.

20. El 27 de enero de 2006 la Comisión notificó a las partes su decisión de proceder conforme a lo dispuesto por el artículo 37(3) de su Reglamento, y en consecuencia les solicitó que formularan sus observaciones finales sobre el fondo en un plazo máximo de dos meses y registró el caso bajo el No. 12.535, difiriendo el tratamiento de la admisibilidad hasta el debate y decisión sobre el fondo. Simultáneamente, conforme al artículo 48(1)(f) de la Convención Americana y 38(2) de su Reglamento, la CIDH se puso a disposición de las partes para una eventual solución amistosa.

21. El 14 de febrero de 2006 el peticionario remitió una comunicación en la que manifestó que no tenía interés en iniciar un procedimiento de solución amistosa sino hasta conocer la posición del Estado mexicano sobre el fondo del caso.

22. El 21 de marzo de 2006 el Estado mexicano solicitó una prórroga para presentar sus observaciones sobre el fondo, misma que la Comisión concedió el 28 de marzo de 2006 por el plazo de 10 días. El Estado presentó su respuesta el 6 de abril de 2006, fecha de vencimiento del plazo prorrogado. El 10 de abril de 2006, la Comisión Interamericana trasladó dicha respuesta al peticionario, para su conocimiento.

23. Con fecha 21 de abril de 2006 el peticionario presentó un nuevo escrito de observaciones. Dicha comunicación fue trasladada al Estado el 24 de abril de 2006. El Estado remitió una nueva comunicación el 8 de mayo de 2006, conteniendo sus observaciones al escrito de los representantes de la víctima. En tal ocasión el Estado remitió además copia de la Sentencia de la Suprema Corte de Justicia en el amparo en revisión No. 743/2005.

24. En el marco de su 126º Período de Sesiones, el 26 de octubre de 2006 la Comisión, con el voto mayoritario de sus miembros, aprobó el Informe de Admisibilidad y Fondo 113/06, elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención. En éste, concluyó que

[...] al impedir a Jorge Castañeda Gutman la presentación de su candidatura independiente a la Presidencia de México, el Estado ha incurrido en

000009

responsabilidad internacional por la violación del derecho a la protección judicial (artículo 25), conjuntamente con las obligaciones de respeto y garantía y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno establecidos en la Convención Americana (artículos 1(1) y 2, respectivamente).

25. En el mencionado Informe de Fondo, la Comisión efectuó las siguientes recomendaciones al Estado mexicano:

1. Que [...] adecue su ordenamiento jurídico interno de conformidad al artículo 25 de la Convención Americana, en particular las normas relevantes de la Ley de Amparo y el COFIPE, a fin de brindar un recurso sencillo y efectivo para el reclamo de la constitucionalidad de los derechos políticos.
2. Que repare adecuadamente a Jorge Castañeda Gutman por las violaciones a sus derechos humanos establecidas en el presente informe.

26. El Informe de Fondo fue notificado al Estado el 21 de diciembre de 2006, concediéndole un plazo de dos meses para que informara sobre las acciones emprendidas con el propósito de implementar las recomendaciones en él contenidas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43(2) del Reglamento de la Comisión.

27. El mismo día 21 de diciembre de 2006, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43(3) de su Reglamento, la Comisión informó al señor Castañeda Gutman sobre la adopción del informe de fondo y su transmisión al Estado; y le solicitó que expresara, en el plazo de un mes, su posición respecto al eventual sometimiento del caso a la Corte Interamericana.

28. Mediante comunicación de 19 de enero de 2007 la víctima expresó, a través de sus representantes, su deseo de que el caso fuera sometido a la Corte.

29. El 21 de febrero de 2007, el Estado mexicano remitió a la Comisión su informe sobre las medidas planificadas con el propósito de dar cumplimiento a las recomendaciones que efectuó la Comisión en este caso y sus observaciones y sugerencias de aclaraciones al Informe de Admisibilidad y Fondo 113/06. En dicha comunicación, el Estado manifiesta que la CIDH debe aclarar cualquier posible referencia a un "derecho exigible a presentar candidaturas independientes". Igualmente considera el Estado, entre otras cosas, que no procede la "sugerencia" de modificar el COFIPE porque no es apropiado que contenga reglas sobre impugnación o control constitucional de normas.

30. Al mismo tiempo, en su comunicación del 21 de febrero de 2007 el Estado señala que

es posible fortalecer las garantías existentes de los derechos políticos de los ciudadanos, a través de la adopción en el orden jurídico interno de una figura que permita atender planteamientos de los ciudadanos en lo individual acerca de la regularidad constitucional de las normas electorales.

000010

y que

se hace patente la disposición por parte del Poder Ejecutivo Federal del Estado mexicano a analizar la mejor manera de adecuar el ordenamiento jurídico interno, a efecto de brindar un recurso sencillo y efectivo para el reclamo de la constitucionalidad de derechos políticos, como lo ha recomendado la Comisión Interamericana.

31. Respecto a la segunda recomendación, el Estado destaca que no hubo actuación ilegal de sus funcionarios y que las violaciones establecidas son por omisión legal.

32. Tras considerar el informe estatal sobre implementación de las recomendaciones contenidas en el informe de fondo, y la falta de avances en el efectivo cumplimiento de las mismas, la Comisión decidió someter el caso a la Corte Interamericana.

## VI. FUNDAMENTOS DE HECHO

### A. Antecedentes

#### 1. La legislación mexicana relativa a la presentación de candidaturas a cargos de elección popular

33. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 35 dispone

Son prerrogativas del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares;

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

34. El artículo 41 de la Constitución mexicana señala

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas

000011

que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

35. A su vez, el artículo 82 de la misma Constitución establece

Para ser Presidente se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos, e hijo de padre o madre mexicanos y haber residido en el país al menos durante veinte años;

II. Tener 35 años cumplidos al tiempo de la elección;

III. Haber residido en el país durante todo el año anterior al día de la elección. La ausencia del país hasta por treinta días, no interrumpe la residencia;

IV. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto;

V. No estar en servicio activo, en caso de pertenecer al Ejército, seis meses antes del día de la elección;

VI. No ser secretario o subsecretario de Estado, jefe o secretario general de Departamento Administrativo, Procurador General de la República, ni gobernador de algún Estado a menos de que se separe de su puesto seis meses antes del día de la elección; y

VII. No estar comprendido en alguna de las causas de incapacidad establecidas en el artículo 83.

36. Por su parte el COFIPE en su artículo 4 señala

1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la equidad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

37. Más adelante (artículo 36), el COFIPE establece que

Son derechos de los partidos políticos nacionales:

[...]

d) Postular candidatos en las elecciones federales en los términos de este Código.

38. El artículo 175 del COFIPE establece que "corresponde exclusivamente a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular".

39. El artículo el 178(3) del mismo cuerpo legal dispone que "el partido político postulante deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político".

000012

**2. La negativa de inscripción de la candidatura independiente del señor Jorge Castañeda Gutman a la Presidencia de México**

40. El 5 de marzo de 2004 Jorge Castañeda Gutman presentó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral (en adelante "IFE") una solicitud de inscripción como candidato independiente a la Presidencia de México en las elecciones que se celebrarían el 2 de julio de 2006. En su solicitud, el señor Castañeda Gutman presentó la información referente al cumplimiento de los requisitos previstos en la Constitución mexicana para postular al referido cargo electivo<sup>4</sup>.

41. En la sección titulada "manifestación escrita del partido político que el candidato cuyo registro solicita fue seleccionado de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político", el escrito del señor Castañeda al IFE expresa:

[e]l presente rubro resulta inaplicable debido a que el suscrito solicita su registro por propio derecho constitucional, como candidato al cargo de elección popular para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, sin la intervención de partido político o coalición alguna<sup>5</sup>.

42. El IFE respondió a la solicitud el 12 de marzo de 2004 con una comunicación en la que indicó que la candidatura de Castañeda Gutman no podría ser inscrita debido a que la Constitución mexicana dispone que "los partidos políticos tienen como fin [...] hacer posible el acceso de [los ciudadanos] al ejercicio del poder público"; y que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE) establece que "corresponde exclusivamente a los partidos políticos nacionales solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular"<sup>6</sup>. El funcionario del IFE citó en su comunicación una tesis jurisprudencial de acuerdo a la cual la negativa del registro con base en una disposición legal que establece que sólo los partidos políticos tienen derecho a postular candidatos no viola la constitución federal ni los tratados internacionales<sup>7</sup>. La comunicación del IFE al señor Castañeda concluye en los siguientes términos:

[e]l derecho a ser postulado y ser votado para ocupar un cargo de elección popular a nivel federal sólo puede ejercerse a través de alguno de los partidos políticos nacionales que cuenten con registro ante el Instituto Federal Electoral.

<sup>4</sup> Solicitud de inscripción de candidatura de 5 de marzo de 2004, Anexo 1.

<sup>5</sup> Solicitud de inscripción de candidatura de 5 de marzo de 2004, Anexo 1.

<sup>6</sup> Oficio DEPPP/DPPF/569/04 suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral mexicano fechado 11 de marzo de 2004, Anexo 2.

<sup>7</sup> Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sala Superior, Tests S3EL 048/2002. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-037/2001 - Manuel Guillén Monzón.- 25 de octubre de 2001, Anexo 11.

000013

Por último, el artículo 177, párrafo 1, inciso e) del Código de la materia, indica el plazo para el registro de candidaturas para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que abarca del 1° al 15 de enero del año de la elección.

Por lo antes expuesto, no es posible atender su petición en los términos solicitados, así mismo anexo al presente los documentos presentados con el escrito de cuenta ante este Instituto.

**B. El proceso judicial promovido por el señor Jorge Castañeda Gutman ante la negativa de inscripción de su candidatura independiente**

43. El 29 de marzo de 2004 la víctima presentó una demanda de amparo ante el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa de la ciudad de México<sup>8</sup>, que la admitió a trámite mediante auto de fecha 30 de marzo del mismo año, quedando registrado el asunto bajo el número 374/2004<sup>9</sup>.

44. El 25 de mayo de 2004 la Juez convocó a los partidos políticos registrados en el IFE a intervenir en el proceso como "terceros perjudicados"<sup>10</sup>. El 17 de junio de 2004 se llevó a cabo la audiencia constitucional prevista en la legislación Mexicana relativa a la tramitación del recurso de amparo, durante la cual el representante del señor Castañeda ofreció pruebas, planteó objeciones y presentó los alegatos tendientes a desvirtuar las causas de improcedencia alegadas por las autoridades responsables.

45. El 16 de julio de 2004, el Juzgado Séptimo en Materia Administrativa resolvió rechazar el recurso interpuesto por la víctima, con base en el artículo 73 fracción VII de la Ley de Amparo, que dispone que dicho mecanismo legal no resulta procedente contra las resoluciones de organismos electorales<sup>11</sup>.

46. El señor Castañeda Gutman interpuso un recurso de revisión contra la decisión del Juzgado Séptimo. Como dicho recurso planteaba cuestiones legales y constitucionales, el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al que correspondió el conocimiento del recurso bajo el radicado 391/2004, resolvió mediante sentencia de 11 de noviembre de 2004 las cuestiones

---

<sup>8</sup> Demanda de amparo interpuesta por Jorge Castañeda Gutman, 29 de marzo de 2004, Anexo 3.

<sup>9</sup> Auto de 30 de marzo de 2004, Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa de la ciudad de México, Anexo 4.

<sup>10</sup> Providencia de 25 de mayo de 2004, Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa de la ciudad de México, Anexo 5; Citatorios dirigidos por el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa de la ciudad de México a diversos partidos políticos mexicanos a intervenir en el proceso como "terceros perjudicados", Anexo 6.

<sup>11</sup> Sentencia de 16 de julio de 2004, Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa de la ciudad de México, Anexo 7.

000014

legales y planteó que la Suprema Corte ejerciera su facultad de atracción sobre las cuestiones constitucionales<sup>12</sup>.

47. La Suprema Corte recibió el expediente el 2 de diciembre de 2004 y registró el asunto bajo el número 51/2004PL. El 7 de abril de 2005 el Tribunal Pleno de la Corte Suprema de Justicia resolvió la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción por mayoría de nueve votos y remitir el asunto a la Presidencia del Tribunal para el trámite correspondiente<sup>13</sup>.

48. El 2 de mayo de 2005 el Presidente de la Suprema Corte recibió el expediente y ordenó su registro bajo el número 743/2005. El Tribunal Pleno consideró el recurso de revisión interpuesto por la víctima y un recurso adhesivo de revisión interpuesto por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, en sus sesiones de 8 y 16 de agosto de 2005<sup>14</sup>.

49. El máximo órgano jurisdiccional mexicano resolvió por seis votos confirmar la sentencia recurrida y sobreseer el amparo respecto de los artículos 175, 176, 177, párrafo I, inciso E y 178 del COFIPE, cuya constitucionalidad cuestionaba el peticionario, por improcedencia, sin entrar a analizar el fondo de la cuestión. Igualmente, la Suprema Corte resolvió sobreseer el amparo respecto de la decisión del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del IFE que consta en el escrito de 11 de marzo de 2004, y que había motivado el juicio de garantías del señor Jorge Castañeda Gutman. Disintieron del fallo de mayoría los Ministros Cossio Díaz, Góngora Pimentel<sup>15</sup>, Sánchez Cordero, Díaz Romero y Silva Meza, por considerar que debía analizarse el fondo del asunto.

50. De acuerdo a lo establecido en el artículo 177 del COFIPE, del 1º al 15 de enero de 2006 el IFE recibió las candidaturas para el cargo de Presidente de México. El señor Jorge Castañeda Gutman no volvió a presentar su candidatura en tal plazo.

## VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO

### A. **Violación del Derecho a la protección judicial en relación con la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos (Artículos 25 y 1(1) de la Convención Americana)**

51. En el informe sobre la situación de los derechos humanos en México que adoptó la CIDH luego de su visita de observación in loco efectuada del 15 al 24 de julio de 1996, la CIDH analizó la vigencia de varios de los derechos protegidos

---

<sup>12</sup> Sentencia de 11 de noviembre de 2004, Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Anexo 8.

<sup>13</sup> Sentencia de 16 de agosto de 2005, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Anexo 9.

<sup>14</sup> Sentencia de 16 de agosto de 2005, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Anexo 9.

<sup>15</sup> Voto particular del Ministro Genaro David Góngora Pimentel, Anexo 10.

000015

por la Convención Americana. Respecto a los recursos en materia electoral la Comisión Interamericana observó que

sólo los partidos pueden presentar candidatos, y sólo ellos pueden interponer recursos electorales, excepción hecha del recurso de revisión. En consecuencia, la misma legislación electoral mexicana actual no permite al ciudadano ejercer los recursos en materia electoral, limitándole este derecho sólo al recurso de revisión<sup>16</sup>.

52. En el mismo informe, la Comisión señaló que

[l]a Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como una obligación y un derecho de los ciudadanos mexicanos, el votar y ser votado. También señala cuáles son los requisitos que los ciudadanos deben cubrir para aspirar a algún puesto de representación popular. Entre éstos, no figura el de ser postulado por algún partido político. Sin embargo, la ley reglamentaria, es decir el COFIPE, señala en su artículo 175, inciso 1, que "...corresponde exclusivamente a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular".

En estos términos, toda candidatura independiente es invalidada desde un principio. Hasta ahora no ha sido posible encontrar en México una fórmula que garantice la estabilidad y consolidación del sistema de partidos, que resulte compatible con la garantía constitucional que tienen los ciudadanos para ser votados para cargos de elección popular, sin tener que hacerlo obligadamente bajo las siglas de algún partido político<sup>17</sup>.

[...]

En virtud del análisis precedente, la CIDH formula al Estado mexicano las siguientes recomendaciones

[...]

Que adopte las medidas necesarias para que la reglamentación del derecho de votar y ser votado, contemple el acceso más y amplio y participativo posible de los candidatos al proceso electoral, como elemento para la consolidación de la democracia.<sup>18</sup>

53. La mencionada recomendación de carácter general formulada por la Comisión Interamericana en su informe de 1998 no ha sido cumplida.

54. En otro caso, ya resuelto por la Comisión, se planteó una solicitud similar a la del señor Castañeda Gutman cuando se negó la inscripción de los candidatos de un movimiento independiente al Congreso de Perú. En dicho caso, "a fin de no frustrar definitivamente los derechos de la reclamante" la CIDH solicitó en

<sup>16</sup> CIDH, *Informe sobre la situación de los derechos humanos en México*, OEA/Ser.L/V/II.100, Doc. 7 rev. 1, Septiembre 24, 1998, Original: Español, Capítulo VI, párr. 449.

<sup>17</sup> CIDH, *Informe sobre la situación de los derechos humanos en México*, OEA/Ser.L/V/II.100, Doc. 7 rev. 1, Septiembre 24, 1998, Original: Español, Capítulo VI, párr. 446.

<sup>18</sup> CIDH, *Informe sobre la situación de los derechos humanos en México*, OEA/Ser.L/V/II.100, Doc. 7 rev. 1, Septiembre 24, 1998, Original: Español, Capítulo VI, párr. 502.

000016

1995 la inscripción provisional de dichos candidatos hasta que se resolviera sobre el fondo de la cuestión planteada. En el informe sobre el fondo, la Comisión Interamericana resolvió recomendar al Estado que "adoptara las medidas tendientes a modificar las disposiciones de los artículos 181 de la Constitución de 1993, y 13 de la Ley Orgánica Electoral, posibilitando un recurso efectivo y sencillo, en los términos del artículo 25(1) de la Convención, contra las decisiones del Jurado Nacional de Elecciones que vulneren la garantía a la participación política por parte de los ciudadanos"<sup>19</sup>.

55. El artículo 25 de la Convención Americana dispone

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.
2. Los Estados partes se comprometen:
  - a. a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
  - b. a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
  - c. a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

56. En el presente caso la Comisión Interamericana mantiene que el Estado mexicano no ofreció al señor Castañeda algún recurso dotado de sencillez, rapidez y efectividad para reclamar la protección de sus derechos reconocidos por la Constitución.

57. La Corte Interamericana ha sostenido que los Estados Parte en la Convención Americana están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos, recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal, todo ello dentro de la obligación general de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción<sup>20</sup>. Asimismo, el Tribunal ha afirmado que el propósito principal del derecho internacional en materia de derechos humanos es proteger a las personas contra el ejercicio arbitrario del poder por el Estado. En tal sentido, "la inexistencia

<sup>19</sup> CIDH, Informe 119/99, Caso 11.428, *Susana Higuchi Miyagawa*, Perú, 6 de octubre de 1999, Recomendaciones, párr. 1.

<sup>20</sup> Corte I.D.H., *Caso Palamara Iribarne*, Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 163; Corte I.D.H., *Caso de la Comunidad Moiwana*, Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 142; y Corte I.D.H., *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 76.

000017

de recursos internos efectivos coloca a la víctima en estado de indefensión"<sup>21</sup>. Por tal razón, la falta de un recurso judicial efectivo para reparar violaciones de derechos protegidos por la Convención constituye una violación separada de la Convención<sup>22</sup>. Además, la Corte Interamericana ha establecido reiteradamente que la garantía de un recurso judicial efectivo es un pilar básico, no sólo de la Convención Americana, "sino también del propio estado de derecho en una sociedad democrática, en el sentido de la Convención"<sup>23</sup>.

58. Un recurso judicial efectivo es aquel capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido<sup>24</sup>. El recurso judicial no tiene que resolverse a favor de la parte que alega la violación de sus derechos para que se considere "efectivo"; sin embargo, la efectividad implica que el órgano judicial ha evaluado los méritos de la denuncia<sup>25</sup>. En un caso anterior en que un tribunal doméstico determinó que no tenía jurisdicción para evaluar una presunta violación de derechos, la Comisión Interamericana concluyó:

[e]l artículo 25.2.a establece expresamente el derecho de aquel que acude al recurso judicial a que "la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso". Decidir sobre los derechos implica efectuar una determinación entre los hechos y el derecho --con fuerza legal-- que recaiga y que trate sobre un objeto específico. Ese objeto es la pretensión particular del reclamante. Cuando en el presente caso el tribunal judicial desestimó la demanda declarando "no justiciables las cuestiones interpuestas" porque "no existe jurisdicción judicial respecto de las cuestiones articuladas y no corresponde decidir sobre las mismas", eludió determinar los derechos del petionario y analizar la viabilidad de su reclamo, y como efecto, impidió a este último gozar del derecho a un remedio judicial en los términos del artículo 25<sup>26</sup>.

59. Jorge Castañeda Gutman buscó a través del amparo ante el máximo tribunal mexicano una determinación sobre la inaplicabilidad del artículo 175 del COFIPE, por considerarlo contrario a la Constitución y a la Convención Americana. La víctima argumentó durante el trámite ante la CIDH que al otorgar preeminencia a la limitación del artículo 73, fracción VII de la Ley de Amparo y rechazar por improcedente la revisión solicitada, la Suprema Corte cerró la única puerta que podría haber para la presentación de su candidatura independiente. Aclara el

<sup>21</sup> Corte I.D.H., *Caso del Tribunal Constitucional*. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 89.

<sup>22</sup> *Ibidem*.

<sup>23</sup> *Ibid*, párr. 90.

<sup>24</sup> Véase Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 66.

<sup>25</sup> CIDH, Informe N° 30/97, Caso 10.087, *Gustavo Carranza* (Argentina), 30 de septiembre de 1997, párr. 74.

<sup>26</sup> *Ibid*, párr. 77 (subrayado en el original).

000018

petionario que su pretensión no era la de impugnar resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades electorales, sino la ley misma.

60. Es importante señalar que en el marco de una acción de amparo los jueces pueden declarar la inconstitucionalidad de una ley con efecto particular y no general<sup>27</sup>. En cuanto a la legitimación, el amparo también es mucho más amplio que la acción de inconstitucionalidad. En ese sentido, el amparo hubiera sido la vía idónea si no fuera por la exclusión de su ámbito de la materia electoral.

61. La Comisión Interamericana considera que un Estado puede tener motivos para concentrar la competencia judicial en materia electoral en un órgano especializado, con el fin de evitar decisiones dispersas y contradictorias, que podrían afectar la certeza de los procesos electorales. No es irrazonable en sí mismo que se limite el amparo a ciertas materias, siempre que se habilite algún otro recurso judicial de tutela rápido y sencillo de similares características. En el presente caso la evidencia que se pone a disposición de la Corte demuestra que el sistema de recursos disponibles, observado en su totalidad, dejó a la víctima sin acceso a instancias judiciales de protección de sus derechos fundamentales garantizados en la Convención Americana.

62. El mecanismo establecido en el artículo 25 de la Convención Americana tiene carácter fundamental para el amparo de los derechos individuales, y forma parte de la propia esencia del sistema de protección establecido en dicho instrumento internacional. En tal sentido, la Corte Interamericana ha establecido que ni siquiera cuando se instaura un estado de emergencia puede suprimir o disminuirse de manera alguna la efectividad de las garantías judiciales cuando protegen derechos no derogables como los derechos políticos<sup>28</sup>. El Tribunal ha precisado igualmente que "el derecho internacional de los derechos humanos tiene por fin proporcionar al individuo medios de protección de los derechos humanos reconocidos internacionalmente frente al Estado"<sup>29</sup>.

63. El derecho a la tutela judicial efectiva previsto en la Convención Americana no se limita al libre acceso y desarrollo del recurso. Para que los mecanismos de protección judicial sean realmente efectivos, se requiere que el órgano al que acude el reclamante llegue a una conclusión razonada y a una determinación sobre el fondo del asunto. En definitiva, dicha decisión constituye el

---

<sup>27</sup> Véase en este sentido Artículo 76 de la Ley de Amparo, que dispone "[l]as sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo solo se ocuparan de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare".

<sup>28</sup> Corte I.D.H. *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (Arts. 27.2, 25 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva OC-9/87 de 6 de octubre de 1987, párrafo 25.

<sup>29</sup> Corte I.D.H. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, Sentencia de 8 de julio de 2004, Serie C No. 110, párr. 73.

fundamento y objeto del derecho al recurso judicial consagrado por el referido instrumento internacional.

64. El acto que originó el reclamo del peticionario fue la comunicación de 12 de marzo de 2004 enviada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del IFE, en la que indicó que la candidatura de Jorge Castañeda Gutman no podría ser inscrita debido a lo dispuesto por el artículo 175 del COFIPE<sup>30</sup>. El funcionario del IFE manifestó además de manera expresa el otro motivo del rechazo: que la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante "TRIFE") ya había determinado que tal disposición del código electoral no era contraria a la Constitución mexicana<sup>31</sup>. El 29 de marzo de 2004, el peticionario presentó una demanda de amparo, que fue resuelta el 16 de julio de 2004 por el Juzgado Séptimo en Materia Administrativa en el sentido de rechazar el reclamo del peticionario, con base en el artículo 73 fracción VII de la Ley de Amparo, que dispone que dicho mecanismo legal no resulta procedente contra las resoluciones de organismos electorales.

65. La resolución del Juzgado Séptimo en Materia Administrativa expresa, en lo pertinente

[s]i en el ejercicio del derecho político electoral a ser votado el ciudadano residente una afectación conjuntamente con otros derechos fundamentales de igual jerarquía, como lo sería, de manera ejemplificativa, el derecho a la igualdad, libertad de asociación; tal circunstancia no haría procedente el juicio de amparo, pues si bien es cierto que ésta es la vía procedente para reclamar violaciones a las garantías individuales, también lo es que si dichas violaciones se reclaman con motivo del ejercicio del derecho político electoral del ciudadano, el cual se encuentra íntimamente vinculado al contenido de los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Carta Magna, el estudio de esos derechos fundamentales no podrían analizarse de manera aislada, puesto que inciden o se encuentran estrechamente vinculados con el ejercicio del derecho fundamental político electoral, respecto del cual se insiste, el juicio de amparo resulta improcedente<sup>32</sup>.

66. Jorge Castañeda Gutman acudió entonces a la Suprema Corte de México mediante un recurso de revisión, y planteó que tanto las limitaciones a la acción de amparo en materia electoral, como la exclusividad otorgada a los partidos políticos para inscribir candidaturas, no están establecidas en la Constitución sino en el COFIPE y la ley de amparo. Ambas normas son de menor rango que la Constitución, y en la opinión del peticionario resultan contrarias a los derechos consagrados en la Convención Americana, lo que fue objeto de su reclamo ante el

<sup>30</sup> Oficio DEPPP/DPPF/569/04 suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral mexicano fechado 11 de marzo de 2004, Anexo 2.

<sup>31</sup> Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sala Superior, Tesis S3EL 048/2002. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-037/2001 - Manuel Guillén Monzón.- 25 de octubre de 2001, Anexo 11.

<sup>32</sup> Sentencia de 16 de julio de 2004, Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa de la ciudad de México, Anexo 7.

máximo órgano jurisdiccional mexicano. La Suprema Corte resolvió confirmar la sentencia recurrida y sobreseer el amparo respecto de los artículos del COFIPE cuya constitucionalidad cuestionaba el peticionario. Igualmente, la Suprema Corte resolvió sobreseer el amparo respecto de la decisión del IFE que consta en el escrito de 11 de marzo de 2004.

67. En la práctica, el sistema legal mexicano no contempla un mecanismo para que los particulares como el señor Castañeda Gutman puedan realizar cuestionamientos constitucionales de las normas electorales. El derecho a la tutela judicial efectiva en el presente caso debe incluir la posibilidad de un debate amplio y de fondo sobre la constitucionalidad o la compatibilidad de ciertas normas electorales con el derecho internacional de los derechos humanos, en tiempo oportuno y de manera efectiva.

68. Es oportuno referirse a la manera en que los órganos jurisdiccionales mexicanos han interpretado el concepto de derechos políticos. Esta interpretación surge de la jurisprudencia citada por la Suprema Corte en su Resolución de 16 de agosto de 2005, que decide el Amparo en Revisión 743/2005. En efecto, la jurisprudencia mexicana revela la marcada distinción entre las garantías individuales objeto de protección mediante el amparo, por un lado, y los derechos políticos por el otro, en una categoría diferente y sujeta a la protección de dicho recurso solamente en forma excepcional. Por ejemplo, se alude a que "los derechos políticos no son justificables [sic] ante los tribunales, y no puede haber contienda judicial sobre ellos, es inconcuso que no han quedado protegidos por el citado precepto constitucional: tanto más, cuanto que conforme al artículo 103 de la misma Constitución el amparo sirve para garantizar el goce de los derechos naturales o civiles del hombre"<sup>33</sup>. En otra cita el tribunal sostiene que "el juicio de amparo sólo procede por violación de garantías individuales, debiendo entenderse por tales aquéllas que conciernen al hombre y no las que se refieren al ciudadano"<sup>34</sup>.

69. La CIDH se ha referido al amparo como "una institución procesal originada en México en el siglo XIX, que tiene por objeto proteger a las personas contra cualquier acto de autoridad (*lato sensu*) que le cause un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a los derechos consagrados en la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine"<sup>35</sup>. El amparo constituye "un medio judicial en los términos del artículo 25 de la Convención Americana, para la protección de los derechos fundamentales"<sup>36</sup>.

<sup>33</sup> Quinta Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXIV, Página: 598, citado en la Resolución de 16 de agosto de 2005 de la Suprema Corte de Justicia, pág. 179.

<sup>34</sup> Séptima Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo 71 primera parte, Página 21, citado en la Resolución de 16 de agosto de 2005 de la Suprema Corte de Justicia, pág. 181.

<sup>35</sup> CIDH, *Informe sobre la situación de los derechos humanos en México*, OEA/Ser.L/V/II.100, Doc. 7 rev. 1, Septiembre 24, 1998, Original: Español, párr. 93.

<sup>36</sup> *Idem*, pág. 101.

70. El peticionario planteó ante la Suprema Corte mexicana que se habían violado en su perjuicio los artículos 1 y 133 de la Constitución por "la omisión legislativa o inactividad" del Congreso y del Poder Ejecutivo Federal que no adecuaron el COFIPE a fin de permitir la postulación de candidaturas independientes a los cargos de elección popular sin pertenecer a un partido político. Asimismo, Jorge Castañeda Gutman reclamó a la Suprema Corte que la referida falta de regulación integral "convierte en letra muerta la garantía del ser humano de votar y ser votado, con o sin afiliación a un partido político" y que además constituye una situación discriminatoria.

71. En su sentencia sobre el presente caso, el máximo tribunal mexicano manifestó en el voto mayoritario

[n]o pasa inadvertido que, como lo sustenta el recurrente, efectivamente los derechos políticos están comprendidos dentro de los derechos humanos, porque reúnen las características comunes a éstos, esto es, son universales, irrenunciables e integrales, esto es la violación de unos presupone la violación de todos, y conllevan la obligación del Estado de no impedir su ejercicio. Además, porque se encuentran reconocidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de mil novecientos sesenta y seis, en la Declaración Americana de los derechos y Deberes del Hombre de mil novecientos cuarenta y ocho y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), que el Estado mexicano ha suscrito.

Sin embargo, aún cuando los derechos humanos o fundamentales comprenden también los derechos civiles y políticos, y por ende, su protección es de mayor valor, ello no modifica o altera el que, conforme al artículo 35, fracción II constitucional, el ser votado para un cargo de elección popular es sustancialmente una prerrogativa de naturaleza política que se otorga a los ciudadanos y cuyo ejercicio necesariamente se vincula con las disposiciones de la propia Norma Fundamental que regulan lo relativo a la renovación de los poderes públicos.

En efecto, este Tribunal Pleno, al resolver diversas acciones de inconstitucionalidad, ha determinado que cuando el ejercicio de las garantías y prerrogativas que consagra la Constitución federal, entre ellas, el artículo 35, fracción II constitucional, ello necesariamente se relaciona con el sistema constitucional electoral, por lo que tal ejercicio se encuentra vinculado con las bases que a propia Constitución establece tratándose de la materia electoral, por encontrarse estrechamente vinculados con la renovación de los Poderes y entes públicos y, por tanto, su examen debe hacerse en relación con los artículos 41 y 116, fracción IV constitucionales que regulan esos aspectos<sup>37</sup>. (subrayado en el original)

72. La Suprema Corte observó que "en el presente caso lo que se pretende combatir a través del juicio de amparo es la violación de derechos políticos, que, aun cuando constituyan un derecho fundamental, inciden totalmente

<sup>37</sup> Sentencia de 16 de agosto de 2005, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Anexo 9, páginas 196 y 198.

con cuestiones electorales, esto es, en la posibilidad de ser votado para un cargo de elección popular como candidato independiente<sup>38</sup> y por ende consideró que "el examen de los derechos fundamentales que estima violados el quejoso no puede hacerse sin que forzosamente se comprenda el aspecto electoral [...] [por ende] es clara la improcedencia del juicio de amparo"<sup>39</sup>. Al tiempo la Suprema Corte consideró que el recurso a intentar contra las disposiciones electorales era la acción de inconstitucionalidad que, no es accesible a individuos aislados, en los términos del artículo 105 fracción II de la Constitución<sup>40</sup>.

73. En un reciente encuentro de carácter académico, uno de los magistrados de la Suprema Corte mexicana ofreció la siguiente explicación sobre la democracia y el debate jurídico que fue originado en el caso de Jorge Castañeda Gutman:

[e]n esta discusión se decía que los derechos políticos eran una causal de improcedencia del juicio de amparo. Sin embargo, si uno analiza el artículo 73 de la Ley de Amparo, no se encontrará fundamento jurídico a tal construcción jurisprudencial, ni mucho menos a la reiteración hecha por ciertos actores en materia del juicio de amparo. Los derechos políticos siguen excluidos de la revisión constitucional. Por determinación de la SCJ, el Tribunal Electoral no tiene facultades para pronunciarse, ni siquiera por medio de la desaplicación de las leyes electorales. Por ello, el sistema judicial, en cuanto a elementos constitutivos de un orden democrático, tiene enormes carencias<sup>41</sup>.

<sup>38</sup> Sentencia de 16 de agosto de 2005, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Anexo 9, página 206.

<sup>39</sup> Sentencia de 16 de agosto de 2005, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Anexo 9, páginas 208 y 209.

<sup>40</sup> La acción de inconstitucionalidad sólo puede ser ejercida dentro de los treinta días siguientes a la expedición de la ley por:

- a) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión;
- b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;
- c) El Procurador General de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;
- d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano;
- e) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por la propia Asamblea, y
- e) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgo el registro.

<sup>41</sup> Cossío Díaz, José Ramón, "El papel de los abogados y la necesidad de una teoría de la Constitución para México", en Fix-Fierro, Héctor, (editor) "Del Gobierno de los Abogados al Imperio de

74. Como determinó la Comisión Interamericana en la sección sobre admisibilidad del informe 113/06 (apéndice 1), el amparo no reunía los requisitos de idoneidad para solucionar la situación denunciada. Asimismo, El juicio ante el TRIFE para la protección de los derechos político-electorales tampoco era idóneo para el reclamo del señor Castañeda Gutman.

75. La posibilidad de registrar la candidatura independiente de Jorge Castañeda Gutman a la Presidencia de México en las elecciones de julio de 2006 dependía de una decisión oportuna de los órganos jurisdiccionales de su país respecto a la compatibilidad del COFIPE con la Constitución y con la Convención Americana. El fundamento del acto administrativo del IFE por el que se rechazó la inscripción de Jorge Castañeda Gutman era la aplicación del artículo 175 del COFIPE, por lo que la única forma de declarar la inaplicabilidad de dicho artículo al caso particular era mediante el examen de su constitucionalidad. Es decir, para declarar inaplicable dicho artículo al caso particular era preciso considerarlo inválido o contrario a la Constitución; sin embargo, el TRIFE carece de competencia para ello de acuerdo al texto expreso del artículo 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. No se trataba en este caso de una aclaración de procedimientos o de la naturaleza de una organización, sino el hecho de que la inscripción solicitada no estaba permitida por el artículo 175 mencionado. La única forma de aceptar el recurso y pronunciarse sobre el fondo era mediante el examen de la propia validez de la disposición legal<sup>42</sup>.

76. Jorge Castañeda Gutman sostuvo durante el trámite ante la CIDH que la Constitución mexicana no otorga exclusividad a los partidos políticos para registrar candidaturas, pero que el COFIPE --una norma de inferior jerarquía-- sí impone tal requisito y en consecuencia le niega lo que él considera su derecho constitucional a participar de manera independiente de las elecciones presidenciales en su país. El artículo 25 de la Convención americana, entre otros supuestos, exige que los Estados miembros provean a toda persona recursos sencillos y rápidos para proteger derechos reconocidos por la Constitución o la ley. En esta circunstancia, la tutela del derecho constitucional alegado por el peticionario exigía un recurso sencillo, rápido y efectivo para que pudiese realizar tal planteamiento y obtener una decisión en tiempo oportuno.

77. Tal recurso no estaba disponible en la legislación mexicana, ya que el amparo no lo permite en razón de la materia y el recurso ante el TRIFE excluye el

---

las Leyes". Estudios sociojurídicos sobre educación y profesiones jurídicas en el México contemporáneo, IJ-UNAM, 2006, p, 308.

<sup>42</sup> Además, una respuesta favorable al planteamiento del señor Castañeda Gutman hubiera requerido un cambio importante de las normas que regulan el proceso electoral, con lo que también se debería haber permitido el registro de otros candidatos independientes. La resolución del caso requería que el TRIFE alterara el artículo 10 de la Ley General mencionada, y además que reglamentara los requisitos para la inscripción de candidaturas independientes. Resulta evidente que la decisión del TRIFE no podía limitarse al caso individual del señor Castañeda, pues era preciso que se entrara a la cuestión general de la aplicación del COFIPE al proceso electoral que en ese momento se hallaba en preparación.

cuestionamiento de constitucionalidad. El peticionario intentó infructuosamente que los órganos jurisdiccionales mexicanos conocieran y decidieran una acción de amparo en un caso claramente electoral, pues sabía que tenía cerrada otras vías y no lo logró. La decisión negativa de la Suprema Corte cerró de manera definitiva la aspiración del peticionario a una determinación oportuna sobre sus derechos.

78. En consecuencia, la Comisión solicita a la Corte que declare que el Estado mexicano es responsable de la vulneración del derecho del peticionario a una decisión sobre los actos de las autoridades que considera violatorios de sus derechos fundamentales y por ende violó, en perjuicio de Jorge Castañeda Gutman, el derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25 del mencionado instrumento internacional, en relación con el artículo 1(1) del mismo.

**B. Incumplimiento del deber de adoptar disposiciones de derecho interno (Artículo 2 de la Convención Americana)**

79. El artículo 2 de la Convención establece que

[s]i en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

80. Respecto a esta disposición, la Corte Interamericana ha afirmado que

[e]l deber general del Estado, establecido en el Artículo 2 de la Convención, incluye la adopción de medidas para suprimir las normas y prácticas de cualquier naturaleza que impliquen una violación a las garantías previstas en la Convención, así como la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la observancia efectiva de dichas garantías.<sup>43</sup>

81. Asimismo la Corte ha señalado que a la luz del artículo 2 de la Convención, tal adecuación implica la adopción de medidas en dos vertientes, a saber: i) la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención, y ii) la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías<sup>44</sup>. Es necesario reafirmar que la obligación de la primera vertiente sólo se satisface cuando efectivamente se realiza la reforma<sup>45</sup>.

<sup>43</sup> Corte I.D.H., *Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros)*. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 85.

<sup>44</sup> Corte I.D.H. *Caso Almonacid Arellano*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006 Serie C No. 154, párr. 118; Corte I.D.H., *Caso Ximenes Lopes*. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 83; Corte I.D.H., *Caso Gómez Palomino*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 91; Corte I.D.H., *Caso de la "Masacre de Mapiripán"*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 109.

<sup>45</sup> Corte I.D.H. *Caso Almonacid Arellano*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006 Serie C No. 154, párr. 118; Corte I.D.H., *Caso Rexcaco Reyes*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C

82. La Comisión toma nota de la voluntad expresada por el Estado de iniciar un proceso de dialogo con los diversos actores políticos, con el propósito de adoptar "una figura que permita atender planteamientos de los ciudadanos en lo individual acerca de la regularidad constitucional de las normas electorales"<sup>46</sup>.

83. Sin embargo, la Comisión destaca que al momento no existe un mecanismo judicial para la protección de los derechos políticos de personas que quieren participar como candidatos independientes en los procesos electorales mexicanos; y que el propio Estado ha sugerido que el proceso para una eventual reforma sería largo y complejo, al manifestar que requeriría "un análisis y estudio profundo" y "una discusión amplia sobre las opciones disponibles", seguida de "una búsqueda de consenso en la materia con los representantes del poder Legislativo y, en especial, con los operadores jurídicos responsables de su aplicación"<sup>47</sup>.

84. El Estado, pese a que ratificó la Convención Americana, el 2 de marzo de 1981, ha mantenido vigente la legislación que excluye expresamente de la vía de amparo los reclamos relativos a las resoluciones de organismos electorales<sup>48</sup>.

85. Sin perjuicio de lo anterior, cuando el Legislativo falla en su tarea de suprimir y/o no adoptar leyes contrarias a la Convención Americana, el Judicial permanece vinculado al deber de garantía establecido en el artículo 1(1) de la misma y, consecuentemente, debe abstenerse de aplicar cualquier normativa contraria a ella<sup>49</sup>.

86. Los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención se cumplan<sup>50</sup>.

87. Como ha dicho la Corte,

---

No. 133, párr. 87; Corte I.D.H., *Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa*. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 100; Corte I.D.H., *Caso Caesar*. Sentencia de 11 de marzo de 2005. Serie C No. 123, párrs. 91 y 93.

<sup>46</sup> Comunicación estatal de 21 de febrero de 2007, Expediente del trámite ante la CIDH, Apéndice 2.

<sup>47</sup> Comunicación estatal de 21 de febrero de 2007, Expediente del trámite ante la CIDH, Apéndice 2.

<sup>48</sup> Artículo 73 fracción VII de la Ley de Amparo.

<sup>49</sup> Véase en este sentido, Corte I.D.H. *Caso Almonacid Arellano*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006 Serie C No. 154, párr. 121.

<sup>50</sup> Véase en este sentido, Corte I.D.H. *Caso Almonacid Arellano*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006 Serie C No. 154, párr. 124.

000026

el Poder Judicial debe ejercer una especie de "control de convencionalidad" entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana<sup>51</sup>.

88. En el presente caso las autoridades judiciales mexicanas, en cumplimiento de la obligación de garantía, debieron entrar a analizar el fondo de los reclamos planteados por la víctima en su fallido recurso de amparo, en lugar de declararlo improcedente *in limine litis*.

89. Pero aún si el artículo 73 fracción VII de la Ley de Amparo en el presente caso no se hubiera aplicado, tal hecho no sería suficiente para satisfacer las exigencias del artículo 2 de la Convención en el presente caso. En primer lugar porque, conforme a lo señalado en los párrafos anteriores, el artículo 2 impone una obligación legislativa de suprimir toda norma violatoria a la Convención y, en segundo lugar, porque el criterio de las cortes internas puede cambiar, decidiéndose aplicar nuevamente una disposición que para el ordenamiento interno permanece vigente<sup>52</sup>.

90. Por lo expuesto, la Comisión solicita a la Corte que declare que México ha incurrido en incumplimiento de su deber de adecuar el ordenamiento interno al objeto y fin de la Convención Americana, al mantener vigentes disposiciones que restringen irrazonablemente la posibilidad de recurrir judicialmente contra las decisiones de los organismos electorales, de conformidad con el artículo 2 del Tratado; y en incumplimiento de su obligación de garantizar el derecho a la protección judicial, en los términos del artículo 1(1) de la Convención.

### VIII. REPARACIONES Y COSTAS

91. En razón de los hechos alegados en la presente demanda y de la jurisprudencia constante de la Corte Interamericana que establece "que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente"<sup>53</sup>, la CIDH presenta a la Corte sus pretensiones sobre las reparaciones y costas que el Estado mexicano debe otorgar como consecuencia de su responsabilidad por las violaciones de derechos humanos cometidas en perjuicio de Jorge Castañeda Gutman.

<sup>51</sup> Véase en este sentido, Corte I.D.H. *Caso Almonacid Arellano*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006 Serie C No. 154, párr. 124.

<sup>52</sup> Véase en este sentido, Corte I.D.H. *Caso Almonacid Arellano*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006 Serie C No. 154, párr. 123.

<sup>53</sup> Corte IDH. *Caso La Cantuta*. Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No. 162, párr 199; Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 413; Corte IDH. *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros)*. Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de Noviembre de 2006. Serie C No. 158, párr 141.

92. Teniendo en cuenta el Reglamento de la Corte, que otorga representación autónoma al individuo, la Comisión simplemente esbozará a continuación los criterios generales relacionados con las reparaciones y costas que considera debería aplicar la Corte en el presente caso. La Comisión entiende que compete a la víctima y a sus representantes sustanciar sus reivindicaciones, de conformidad con el Artículo 63 de la Convención Americana y el Artículo 23 y otros del Reglamento de la Corte.

#### A. Obligación de reparar

93. Una función esencial de la justicia es remediar el daño causado a la víctima. Esta función debe expresarse a través de una rectificación o restitución y no únicamente a través de una compensación, la cual no restablece el balance moral ni devuelve aquello que fue tomado.

94. El artículo 63(1) de la Convención Americana establece que,

[c]uando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en [l]a Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

95. Tal como ha indicado la Corte en su jurisprudencia constante, "el artículo 63(1) de la Convención Americana recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del derecho internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación"<sup>54</sup>.

96. Las reparaciones son cruciales para garantizar que se haga justicia en un caso individual, y constituyen el mecanismo que eleva la decisión de la Corte más allá del ámbito de la condena moral. Las reparaciones consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer el efecto de las violaciones cometidas. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación.

97. La obligación de reparar, que se regula en todos los aspectos por el derecho internacional (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los

---

<sup>54</sup> Corte IDH. *Caso La Cantuta*. Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No. 162, párr. 200; Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 414; Corte I.D.H., *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 116.

000028

beneficiarios), no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno<sup>55</sup>.

98. En el presente caso, la Comisión Interamericana ha demostrado que el Estado incurrió en responsabilidad internacional por la violación en perjuicio de Jorge Castañeda Gutman del derecho a la protección judicial, así como por el incumplimiento del deber de adecuar su ordenamiento interno al objeto y fin de la Convención.

#### B. Medidas de reparación

99. El Relator Especial de Naciones Unidas sobre el Derecho de Restitución, Indemnización y Rehabilitación de las Víctimas de Violaciones de los Derechos Humanos y Garantías Fundamentales ha clasificado los componentes de tal derecho en 4 categorías generales: Restitución, compensación, rehabilitación, y medidas de satisfacción y garantías de no repetición<sup>56</sup>. Esas medidas comprenden, en opinión del Relator Especial de Naciones Unidas Sobre la Cuestión de la Impunidad de los Perpetradores de Violaciones a los Derechos Humanos: la cesación de las violaciones existentes, la verificación de los hechos, la difusión pública y amplia de la verdad de lo sucedido, una declaración oficial o decisión judicial restableciendo la dignidad, reputación y derechos de la víctima y de las personas que tengan vínculo con ella, una disculpa que incluya el reconocimiento público de los hechos y la aceptación de la responsabilidad, la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones, la prevención de nuevas violaciones, etc.

100. Por su parte la Corte ha señalado que las medidas de reparación tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas<sup>57</sup>. Dichas medidas comprenden las diferentes formas en que un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en la que incurrió, que conforme al derecho

---

<sup>55</sup> Corte IDH. *Caso La Cantuta*. Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No. 162, párr. 200; Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 415; Corte IDH. *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros)*. Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de Noviembre de 2006. Serie C No. 158, párr. 143.

<sup>56</sup> Principios y directrices sobre el derecho de las víctimas de violaciones graves a los derechos humanos y al derecho humanitario a obtener reparación, documento preparado por el Dr. Theodore Van Boven de conformidad con la resolución 1995/117 de la Subcomisión de Derechos Humanos. E/CN.4/sub.2/1997/17.

<sup>57</sup> Corte IDH. *Caso La Cantuta*. Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No. 162, párr. 202; Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 416; Corte IDH. *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros)*. Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de Noviembre de 2006. Serie C No. 158, párr. 144.

internacional consisten en medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y medidas de no repetición<sup>58</sup>.

101. Asimismo, la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha determinado que,

[d]e conformidad con el derecho internacional, los Estados tienen el deber de adoptar, cuando la situación lo requiera, medidas especiales a fin de permitir el otorgamiento de una reparación rápida y plenamente eficaz. La reparación deberá lograr soluciones de justicia, eliminando o reparando las consecuencias del perjuicio padecido, así como evitando que se cometan nuevas violaciones a través de la prevención y la disuasión. La reparación deberá ser proporcionada a la gravedad de las violaciones y del perjuicio sufrido, y comprenderá la restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición<sup>59</sup>.

102. Con estos antecedentes, la Comisión considera, en primer lugar que el Estado se encuentra obligado a prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como las que ahora nos ocupan, en consecuencia, solicita a la Corte que ordene al Estado mexicano que adopte, en forma prioritaria las reformas legislativas, administrativas y de otro orden que sean necesarias para asegurar que en el futuro las decisiones adoptadas por los organismos e instituciones electorales sean susceptibles de impugnación en cuanto a su constitucionalidad.

103. En este sentido, la Comisión toma nota de lo expresado por el Estado en su comunicación de 21 de febrero de 2007<sup>60</sup> en el sentido de que

ha considerado constituir un grupo de trabajo de alto nivel, integrado por la Secretaría de Gobernación, la Secretaría de Relaciones Exteriores, la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal y el Instituto Federal Electoral, que llevará a cabo el análisis requerido para poder dar paso a la creación del recurso sencillo y efectivo que la Comisión señala [y] generar[á] una discusión amplia sobre las opciones disponibles y, asimismo procederá a buscar un consenso en la materia con los representantes del Poder Legislativo y, en especial, con los operadores jurídicos responsables de su aplicación.

<sup>58</sup> Véase Naciones Unidas, Informe definitivo presentado por Theo Van Boven, Relator Especial para la Restitución, Compensación y Rehabilitación de las Víctimas de Graves Violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Humanitario, E/CN.4/Sub2/1990/10, 26 julio de 1990. Véase también: Corte I.D.H., *Caso Blake*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 22 de enero de 1999. Serie C No. 48, párr. 31; Corte I.D.H., *Caso Suárez Rosero*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 20 de enero de 1999. Serie C No. 44, párr. 41.

<sup>59</sup> Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos, Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, E/CN.4/Sub.2/1996/17, *La administración de justicia y los derechos humanos de los detenidos: Serie revisada de principios y directrices sobre el derecho de las víctimas de violaciones graves a los derechos humanos y al derecho humanitario a obtener reparación*, preparada por el señor Theo Van Boven, de conformidad con la decisión 1995/117 de la Subcomisión, 24 de mayo de 1996, párr. 7.

<sup>60</sup> Véase Apéndice 2.

104. En segundo lugar, la naturaleza de los hechos del presente caso, exige que el Estado adopte medidas de satisfacción a favor de la víctima, en tal sentido, la Comisión solicita a la Corte que disponga, sin perjuicio de las pretensiones particulares que propongan los representantes del Sr. Castañeda, las siguientes:

- La publicación en un medio de circulación nacional de la sentencia que eventualmente pronuncie el Tribunal; y
- Realizar un reconocimiento público de la responsabilidad estatal por las violaciones ocurridas.

### C. Costas y gastos

105. De conformidad con la jurisprudencia constante de la Corte, las costas y gastos deben entenderse comprendidos dentro del concepto de reparación consagrado en el artículo 63(1) de la Convención Americana, puesto que la actividad desplegada por la parte lesionada o sus representantes para acceder a la justicia internacional implica erogaciones y compromisos de carácter económico que deben ser compensados<sup>61</sup>. Asimismo, el Tribunal ha considerado que las costas a que se refiere el artículo 55(1)(h) del Reglamento de la Corte comprenden los gastos necesarios y razonables para acceder a los órganos de supervisión de la Convención Americana, figurando entre los gastos, los honorarios de quienes brindan asistencia jurídica.

106. En la especie, la Comisión Interamericana solicita a la Corte que, una vez escuchados los representantes de la víctima, ordene al Estado mexicano el pago de las costas y gastos debidamente probados.

## IX. CONCLUSIÓN

107. La inexistencia en el ámbito interno de un recurso sencillo y efectivo para el reclamo de la constitucionalidad de decisiones que afectan los derechos políticos y el consecuente impedimento para que el señor Jorge Castañeda Gutman inscribiera su candidatura independiente a la Presidencia de México constituyen una violación al derecho protegido por el artículo 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos establecida en el artículo 1(1) del mismo instrumento y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno, contenido en el artículo 2 del tratado.

---

<sup>61</sup> Corte IDH. *Caso La Cantuta*. Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No. 162, párr. 243; Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 455; Corte IDH. *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros)*. Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de Noviembre de 2006. Serie C No. 158, párr. 152.

000031

**X. PETITORIO**

108. Con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho expuestos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos solicita a la Corte que concluya y declare que

México es responsable por la violación en perjuicio de Jorge Castañeda Gutman, del derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos humanos y de adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos protegidos, de conformidad con los artículos 1(1) y 2 de la Convención.

Y en consecuencia, que ordene al Estado

- a) adelantar las reformas legislativas y de otro orden que sean necesarias para adecuar su ordenamiento jurídico interno al artículo 25 de la Convención Americana, en particular las normas relevantes de la Ley de Amparo y el COFIPE, a fin de brindar un recurso sencillo y efectivo para el reclamo de la constitucionalidad de los derechos políticos
- b) otorgar una indemnización al señor Jorge Castañeda Gutman por el daño derivado de la violación de sus derechos; y
- c) pagar las costas y gastos legales incurridos en la tramitación del caso tanto a nivel nacional, como las que se originen en la tramitación del presente caso ante el sistema interamericano.

**XI. RESPALDO PROBATORIO****A. Prueba documental**

109. A continuación se ofrece una relación de la prueba documental disponible al momento

**APÉNDICE 1.** CIDH, Informe No. 113/06 (admisibilidad y fondo), Caso 12.535, *Jorge Castañeda Gutman*, México, 26 de octubre de 2006.

**APÉNDICE 2.** Expediente del trámite ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos,

**ANEXO 1.** Solicitud de inscripción de candidatura de 5 de marzo de 2004.

**ANEXO 2.** Oficio DEPPP/DPPF/569/04 suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral mexicano fechado 11 de marzo de 2004.

- ANEXO 3.** Demanda de amparo interpuesta por Jorge Castañeda Gutman, 29 de marzo de 2004.
- ANEXO 4.** Auto de 30 de marzo de 2004, Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa de la ciudad de México.
- ANEXO 5.** Providencia de 25 de mayo de 2004, Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa de la ciudad de México.
- ANEXO 6.** Citatorios dirigidos por el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa de la ciudad de México a diversos partidos políticos mexicanos a intervenir en el proceso como "terceros perjudicados".
- ANEXO 7.** Sentencia de 16 de julio de 2004, Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa de la ciudad de México.
- ANEXO 8.** Sentencia de 11 de noviembre de 2004, Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.
- ANEXO 9.** Sentencia de 16 de agosto de 2005, Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- ANEXO 10.** Voto particular del Ministro Genaro David Góngora Pimentel.
- ANEXO 11.** Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sala Superior, Tesis S3EL 048/2002. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-037/2001 - Manuel Guillén Monzón.- 25 de octubre de 2001.
- ANEXO 12.** Currículo del Dr. Lorenzo Córdova Vianello, perito ofrecido por la Comisión Interamericana.
- ANEXO 13.** Copia del Poder de representación otorgado en favor de Fabián M. Aguinaco, Alberto Székely y Santiago Corcuera, ante el Notario No. 116 del Distrito Federal, Ignacio Morales Lechuga.

110. Adicionalmente, la Comisión solicita a la Honorable Corte se sirva requerir al Estado mexicano la remisión de copias certificadas de la totalidad de los documentos relacionados con el recurso de amparo promovido por el señor Jorge Castañeda Gutman, así como copia autenticada de la legislación y disposiciones reglamentarias aplicables.

**B. Prueba pericial**

111. La Comisión solicita a la Corte que reciba la declaración del siguiente experto:

- Dr. Lorenzo Córdova Vianello, experto en derecho electoral mexicano y ex Asesor del Consejero Presidente del Instituto Federal Electoral, quien declarara sobre los mecanismos existentes en México para la impugnación por inconstitucionalidad de decisiones que afectan los derechos políticos o electorales; sobre

la exclusión de las cuestiones electorales como materia del recurso de amparo; y sobre la jurisprudencia mexicana relativa a la impugnación por inconstitucionalidad de decisiones que afectan los derechos políticos o electorales; entre otros aspectos relativos al objeto y fin de la presente demanda.

## XII. DATOS DEL DENUNCIANTE ORIGINAL Y VÍCTIMA

112. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de la Corte, la Comisión Interamericana presenta la siguiente información: La denuncia original fue presentada por Jorge Castañeda Gutman, víctima de los hechos.

113. El señor Castañeda Gutman, ha autorizado a los Abogados Fabián M. Aguinaco, Alberto Székely y Santiago Corcuera, para que lo representen en la etapa judicial del trámite ante el sistema, conforme consta del documento cuya copia se adjunta<sup>02</sup>.

21 de marzo de 2007

<sup>02</sup> Anexo XX, Copia del Poder de representación otorgado ante el Notario No. 116 del Distrito Federal, Ignacio Morales Lechuga.